



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO, A FIN DE DISEÑAR LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE GARANTICEN SU DERECHO A LA REPRESENTACIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Octubre, 2022

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
FUNDAMENTO LEGAL	3
OBJETIVO.....	9
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	10
CAPÍTULO II. CONDICIONES GENERALES PARA LA CONSULTA.....	18
CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS Y SUJETOS DE LA CONSULTA	20
SECCIÓN I. DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SUJETOS Y MATERIA DE CONSULTA	20
SECCIÓN II. DE LA PARTICIPACIÓN DE INSTITUCIONES VINCULADAS AL TEMA INDÍGENA Y AFROMEXICANO	22
SECCIÓN III. DEL COMITÉ TÉCNICO Y EL ÓRGANO GARANTE	23
CAPÍTULO IV. DE LAS Y LOS OBSERVADORES	25
CAPÍTULO V. DEL PROCESO DE CONSULTA.....	28
SECCIÓN I. DE LA FASE PREVIA.....	28
SECCIÓN II. DE LA FASE DE DIÁLOGOS INFORMATIVOS	30
SECCIÓN III. DE LA FASE DE DELIBERACIÓN Y CONSENSO INTERNO.....	31
SECCIÓN IV. DE LOS DIÁLOGOS CONSULTIVOS.....	32
SECCIÓN V. DE LA FASE DE RESULTADOS	36
SECCIÓN VI. DE LA FASE DE CONCLUSIÓN Y DIFUSIÓN	36
CAPÍTULO VI. MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	38

INTRODUCCIÓN

EL 29 de septiembre de 2020, los entonces Coordinadores y Coordinadora del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, así como autoridades de diversas localidades del municipio de Tecoanapa, Guerrero, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un escrito en el que solicitaron la creación de una representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales Locales con población indígena y afroamericana.

En respuesta a la petición, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el acuerdo 060/SE/14-10-2020, a través del cual precisó que la integración tanto del Consejo General como de los Consejos Distritales Electorales Locales, se encuentran regulados en el artículo 125 de la Constitución Local y en el artículo 179 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; razón por la cual, el Instituto Electoral no está facultado para modificar la integración de los referidos órganos.

La respuesta otorgada, fue recurrida por la ciudadanía peticionaria ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEEGRO) y la Sala Regional Ciudad de México (SRCDMX) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y esta última instancia el 5 de junio de 2021 resolvió la controversia al dictar la sentencia en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, en la que determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local que había confirmado el acuerdo 060/SE/14-10-2020 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia referida, ordenó al Instituto Electoral realizar medidas preparatorias con el objeto de verificar y determinar la manera en que se realizará la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a efecto de diseñar y aprobar las acciones afirmativas que se implementarán para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Guerrero, de contar con representación en los Consejos del IEPC Guerrero.

En ese contexto, se considera necesario que, acorde a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, se elabore un procedimiento de consulta, para en su caso establecer mecanismos que nos permitan obtener información suficiente para diseñar una propuesta de acción afirmativa que permita garantizar la representación indígena y afroamericana en los Consejos del IEPC Guerrero, y al mismo tiempo propicie la oportunidad de informar a la ciudadanía respecto al diseño de criterios orientadores para garantizar su inclusión en los procesos de participación política como sujetos de derechos colectivos.

Con este propósito, se estima conveniente impulsar la realización de una serie de Diálogos con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en un primer momento con carácter informativo y, en segundo término, de tipo consultivo; en ambos casos, constituirán un espacio de diálogo intercultural que permita a las autoridades tradicionales y legales, a las y los líderes comunitarios, así como a las y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, intervenir directamente en el diseño de criterios y mecanismos para garantizar, la inclusión de las figuras de representación indígena y afroamericana en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, para el proceso electoral próximo (2023-2024) y los subsecuentes.

Por lo anterior, se considera pertinente implementar diálogos informativos y consultivos en sedes que, previo a la emisión de la convocatoria respectiva, se definirán en función de la cercanía que exista entre municipios de las regiones donde se ubican, así como las particularidades culturales que compartan, como la lengua y relaciones de intercambio comercial o a partir de identificar la presencia de organizaciones en las que se aglutinen o confluyan diversos municipios, con el propósito de allegarse de insumos para elaborar y consensar la propuesta de acción afirmativa que establecerá los mecanismos para la incorporación de la representación indígena y afroamericana en los Consejos del IEPC Guerrero.

FUNDAMENTO LEGAL

En primer orden, es importante señalar la obligación de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para realizar un proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para el diseño de una acción afirmativa mediante la cual se garantice el derecho a tener representación en los Consejos Electorales de dicho Instituto, en el proceso electoral 2023-2024, ya que, en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, le ordenó, en lo que interesa:

3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al IEPC que elabore un calendario en el que se detalle cada una de las etapas para la implementación de la acción afirmativa que se ordena, en el entendido de que deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que sea aprobado por el Consejo General.
4. Además de lo anterior, se ordena al Instituto Local que, como parte de las acciones a realizar para cumplir esta sentencia, en un plazo máximo de 3 (tres) meses, contados a partir de la conclusión del actual proceso electoral local, concluya las medidas preparatorias con el objetivo de verificar y determinar la manera en que realizará la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
5. Una vez que cuente con los elementos necesarios para ello, deberá realizar las consultas correspondiente;
6. Para la debida ejecución de este fallo, el IEPC deberá hacer uso de todas las atribuciones y facultades que la Constitución del Estado de Guerrero y las leyes aplicables le confieren, así como auxiliarse o apoyarse en las autoridades locales y/o federales que considere necesarias y pertinentes para el cumplimiento de su obligación de establecer -vía acciones afirmativas- la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos ante los Consejos del IEPC.
7. Una vez realizado lo anterior, deberá aprobar las acciones afirmativas que implementará para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Guerrero a tener representación en los Consejos del IEPC.
8. Finalmente, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a que apruebe dichas acciones deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de esta sentencia, remitiendo las constancias que lo acreditan.

En ese sentido, se estima oportuno y necesario regular todas y cada una de las etapas que se desarrollarán como parte del proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el cual constituye un derecho fundamental de los pueblos indígenas, que se encuentra reconocido tanto en el derecho internacional como en el nacional.

En el caso de nuestro país fue suscrito y ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que constituye un asidero normativo para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, tengan acceso a este derecho, ya que exige a los Estados celebrar consultas de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento en aquellos temas que les impacta en su entorno e insta a los Estados a que celebren consultas con las comunidades indígenas en relación con contextos diversos (artículos 6, párrafos 1 y 2; 15, párrafo 2; 17, párrafo 2; 22, párrafo 3, 27, párrafo 3 y 28).

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas Sobre Pueblos y Comunidades Indígenas precisa que es un deber de los Estados celebrar consultas y cooperación de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento de manera libre, previo e informado (artículo 19).

No pasa desapercibido para este Instituto Electoral, la Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes por la ONU, en su resolución aprobada el 23 de diciembre del 2013¹, con el tema “Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”, que obligó a los Estados miembros de la ONU, generar programas para incentivar la participación de las y los afrodescendientes, tendentes al visibilizar dicha población e impulsar el ejercicio pleno de sus derechos.

Aunado a ello, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que las disposiciones contenidas en los tratados internacionales, son vigentes en el Estado Mexicano, en virtud de que son instrumentos suscritos por el Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República, por lo que, son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, lo que ha sido corroborado en diversos criterios por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de ahí que los preceptos constitucionales establezcan:

¹ Resolución A/RES/68/237, consultable en

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/453/70/PDF/N1345370.pdf?OpenElement>

² Véanse las Tesis “**PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL**”, “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**”, “**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**” y/o “**DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2, dispone:

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Inciso B

...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales [alcaldías] de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”

Asimismo, en su artículo 133, señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Otra fuente que contribuye a este asidero normativo, son las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente la sentencia del 27 de junio de 2012, que al resolver el caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador, enfatizó el deber de los Estados para consultar, y determinó que:

159. La Corte observa, entonces, que la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones, que como actores sociales y políticos diferenciados en sociedades multiculturales deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática. El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural (infra párrs. 212 a 217), los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática.

160. Es por todo lo anterior que una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales complementarios.

(...)

166. La obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1).

“167. Puesto que el Estado debe garantizar estos derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. En esta línea, el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdos que haga con terceros privados o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes.”

Para el caso concreto, en lo concerniente a la acción afirmativa que este Instituto Electoral implementará para garantizar a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas la inclusión de representación en los Consejos Electorales, es necesario observar también la jurisprudencia 37/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *Consulta previa a comunidades indígenas*. Establece que debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos, que en lo esencial señala:

(...) En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, **tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces** que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus **instituciones representativas**, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque **se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados**. (resaltado propio).

Como podemos constatar, el derecho a la consulta libre, previa e informada debe salvaguardarse e implementarse por el Estado y las instituciones, incluidos los organismos autónomos, como en este caso el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En este proceso de consulta, es necesario que se observen los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido respecto a la consulta previa, la cual *debe realizarse cada vez que [las autoridades administrativas electorales] pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades*³.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF, el trece de marzo de dos mil trece, en la resolución relativa al juicio para la protección de los derechos políticos electorales con número de expediente SUP-JDC-1740/2012, indicó que *el derecho a la consulta es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, por lo que constituye un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional* en los siguientes términos:

1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;
2. No se debe agotar con la mera

³ Jurisprudencia 37/2015. CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS

información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma; 3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología⁴.

De manera que, para cumplir con el marco jurídico convencional, constitucional y legal, en este documento se establece el procedimiento y los aspectos bajo los cuáles se desarrollará la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, en observancia a los principios de toda consulta, esto es: 1. Previa; 2. Informada, 3. Libre, 4. De buena fe y con el objeto de alcanzar consensos; 5. Adecuada y a través de las instituciones representativas; y 6 Sistemática y transparente.

⁴ Tesis XII/2013. USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.

OBJETIVO

Objetivo General:

Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en relación con la implementación de una acción afirmativa para la inclusión de la representación indígena y afroamericana en los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General del IEPC Guerrero.

Objetivos Específicos:

Desarrollar el procedimiento a seguir en el proceso de diálogo y búsqueda de acuerdos con las autoridades comunitarias para el diseño o propuesta de la medida afirmativa que se consultará.

Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con otras autoridades para el cumplimiento del mandamiento judicial de establecer acciones afirmativas para la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General del IEPC Guerrero.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas de los municipios del Estado de Guerrero e Instituciones vinculadas a la atención a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el Estado y tiene por objeto regular el procedimiento de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y/o afroamericanas del Estado de Guerrero, para diseñar acciones afirmativas que garanticen el derecho a tener representación en los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 2. La aplicación de los presentes Lineamientos, corresponde al Consejo General y la Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quienes deberán sujetarse a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los presentes lineamientos, así como a lo establecido en convenios y tratados internacionales y disposiciones aplicables.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos, se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 4. Los participantes en el proceso de consulta en los municipios indígenas y afroamericanos del estado de Guerrero, serán los siguientes:

- a) **Sujetos de la consulta:** Las autoridades comunitarias conjuntamente con las ciudadanas y ciudadanos indígenas y afroamericanos de las comunidades, comisarías, delegaciones y colonias que conforman los municipios indígenas o afroamericanos del Estado, de conformidad con lo precisado en el artículo 17 de los presentes Lineamientos.
- b) **Autoridad responsable:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien tiene el deber de consultar, toda vez que se prevé la emisión de una medida administrativa susceptible de afectar a los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado de Guerrero.
- c) **Órgano garante:** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que fungirá como testigo de la consulta, quien ha participado en procesos de consulta y, por tanto, tiene la capacidad de intervenir con esta calidad.
- d) **Órgano Técnico:** Comisión de Sistemas Normativos Internos, quien derivado de las consultas realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero, ha brindado asesoría técnica y metodológica para el diseño e implementación de procesos de consulta.

- e) **Comité Técnico:** Instituciones vinculadas a la atención a los pueblos indígenas y afroamericanos del estado de Guerrero (Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Estado de Guerrero), quienes tendrán la finalidad de aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado al proceso de consulta previa.
- f) **Observadoras/es:** Instituciones académicas, organismos defensores de los derechos humanos y ciudadanía que se acredite, pudiendo ser nacionales o extranjeros, previa acreditación que expida el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quienes acompañaran el proceso de consulta para presenciar el desarrollo de las actividades.

Artículo 5. Se faculta a la Comisión de Sistemas Normativos Internos para efecto de aprobar los modelos de materiales, insumos, formatos y demás documentación que se requiere para todas y cada una de las fases del proceso de consulta, los cuales estarán elaborados con perspectiva de género y desde un enfoque culturalmente adecuados.

Artículo 6. Para efecto de interpretación de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acción afirmativa indígena y afroamericana:** Las medidas compensatorias que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad que enfrentan grupos de personas en el ejercicio de sus derechos, como es el caso de las personas indígenas y afroamericanas.
- II. **Acta de asamblea:** El documento en el que se hacen constar los hechos y acuerdos de la asamblea comunitaria celebrada por las comunidades, delegaciones o colonias conforme a sus prácticas, normas y procedimientos internos.
- III. **Acta de diálogos consultivos municipal o regional:** El documento en el que se hacen constar los hechos respecto de las propuestas o acuerdos de la asamblea municipal o regional, celebrada por más de una de las comunidades, delegaciones o colonias de los municipios indígenas o afroamericanos, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos y en observancia a sus prácticas, normas y procedimientos internos.
- IV. **Acta de los diálogos informativos municipal o regional:** Documento en el que se hacen constar la información proporcionada, Acuerdos tomados o

sugerencias retomadas de los participantes y los materiales complementarios distribuidos por el Instituto Electoral.

- V. Asamblea general comunitaria:** La institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, se integra por ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, conforme a sus sistemas normativos.
- VI. Asamblea general municipal o regional:** La instancia máxima de autoridad de un municipio o región, que se constituye con el objeto de tomar determinaciones fundamentales y trascendentes para su municipio, a partir de los acuerdos previos consensados en las asambleas comunitarias y con base en lo dispuesto en los presentes Lineamientos y en observancia a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas.
- VII. Autoridades civiles:** Cabildo municipal, Comisarías municipales, Comisarías ejidales o de bienes comunales, Delegaciones o Presidencias de Colonias.
- VIII. Autoridades comunitarias y tradicionales:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales auxiliares o agrarias.
- IX. Ayuntamiento:** Institución a través de la cual se realiza el gobierno y la administración del municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.
- X. Calendario:** Documento que contiene las fechas para la realización de cada una de las etapas del proceso de consulta.
- XI. Comisión:** La Comisión de Sistemas Normativos Internos.
- XII. Comunidades indígenas:** Son aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos.
- XIII. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- XIV. Consejos Distritales Electorales:** Son los órganos desconcentrados y de carácter temporal del Instituto Electoral Local, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la ley electoral y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

- XV. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- XVI. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- XVII. Consulta indígena y afroamericana:** Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a participar en la toma de decisiones respecto a los actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, la cual debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

- XVIII. Coordinación:** La Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales.

- XIX. Comité Técnico:** Instituciones vinculadas a la atención a los pueblos indígenas y afroamericanos del estado de Guerrero, quienes tendrán la finalidad de aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado al proceso de consulta previa.

- XX. Diálogo consultivo:** El organizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el objeto de conocer, recolectar y plasmar las propuestas y acuerdos que tomen las autoridades comunitarias, de conformidad con los acuerdos previos de sus respectivas asambleas comunitarias, respecto de la creación e implementación de una representación indígena y afroamericana en los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General del Instituto Electoral.

- XXI. Diálogo informativo:** El organizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el objeto de dar a conocer, a las autoridades comunitarias y ciudadanía que concurra, la información necesaria y suficiente respecto de la realización, contenidos y finalidad de la consulta a efecto de que puedan estar en aptitud de adoptar la mejor decisión y con ello lograr una participación efectiva, previa, libre e informada.

- XXII. Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
- XXIII. Distrito Electoral:** El área geográfica en la cual se elige una diputación de mayoría relativa. Estos distritos están delimitados con la finalidad de distribuir de manera equilibrada a la población del país o de una entidad federativa para que cada diputación electa represente a un número similar de habitantes.
- XXIV. Hoja de incidentes:** El documento en el que se deberán registrar las incidencias que se presenten durante el desarrollo de las actividades del proceso de consulta.
- XXV. IEPC Guerrero:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XXVI. Jurisdicción municipal:** Ámbito territorial de los municipios reconocidos por la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.
- XXVII. Lenguas indígenas:** Aquellas lenguas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.
- XXVIII. Ley 701:** La Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.
- XXIX. Ley Electoral Local:** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XXX. Localidades:** Las Comunidades, delegaciones y colonias que conforman cada uno de los municipios indígenas y afroamericanos del Estado de Guerrero.
- XXXI. Mesa de Debates o Directiva:** El órgano de la asamblea, que tiene como función organizar, conducir, recabar la determinación y acuerdos de la asamblea, y se conformará por una presidencia, una secretaria y hasta tres escrutadores o, en su caso, de conformidad con los usos y costumbres de cada localidad, procurando respetar el principio constitucional de paridad de género.

- XXXII. Mesa de registro comunitaria:** Está conformada por un representante o más, de las comunidades, delegaciones o colonias, auxiliados por la o el representante del Instituto Electoral, quienes tendrán la responsabilidad de realizar el registro de la ciudadanía asistente.
- XXXIII. Mesa de registro del Instituto Electoral Local:** Está conformada por el personal designado por el Instituto Electoral Local, con la finalidad de realizar el registro de las autoridades y ciudadanía indígena o afroamericana que acude a alguna de las actividades que se realicen en el marco del proceso de consulta.
- XXXIV. Municipio:** El municipio indígena o afroamericano del Estado de Guerrero correspondiente.
- XXXV. Observadoras/es:** Las personas acreditadas por el Instituto Electoral Local con derecho a atestiguar el desarrollo de todas y cada una de las actividades del proceso de consulta, en apego a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, sin que sus opiniones o juicios tengan efectos jurídicos o vinculantes sobre el proceso de consulta y sus resultados.
- XXXVI. Órgano de gobierno municipal:** Autoridad municipal integrada por las y los ciudadanos electos para ejercer el gobierno y la administración del municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.
- XXXVII. Procedimiento consuetudinario:** El procedimiento basado en los usos y costumbres que cada comunidad conserva y reproduce para regular su vida comunitaria, así como la resolución de conflictos internos.
- XXXVIII. Representante del Instituto Electoral:** La o el servidor público electoral designado por el Instituto Electoral, para representarlo en cualquier etapa del procedimiento regulado por el presente lineamiento.
- XXXIX. Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XL. Sistemas Normativos Internos:** Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos de manera interna.

- XLI. Traductor bilingüe:** Persona con conocimiento suficiente de la lengua indígena que, de manera fiel, en forma oral o escrita, traduce los términos de la lengua fuente a la lengua meta.
- XLII. Usos y Costumbres:** Las conductas y prácticas culturales recurrentes, reconocidas como tradiciones, que cuando involucran obligatoriedad y son susceptibles de sanción, se convierten en costumbres jurídicas, las cuales forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.

Artículo 7. La Comisión está facultada para resolver los asuntos que se presenten en cualquiera de las fases concernientes al proceso de consulta relativa a la creación e inclusión de una representación indígena y afroamericana en los Consejos Electorales del Instituto Electoral, salvo las expresamente reservadas al Consejo General.

En el ejercicio de esta facultad, la Comisión debe observar y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanas, establecidos en convenios y tratados internacionales, la Constitución Federal, la Constitución Local y disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral, de manera conjunta con la Coordinación, diseñará anuncios publicitarios para los diálogos informativos y de consulta, así como los que consideren pertinentes relativos a las diversas etapas del proceso de consulta, los cuales serán traducidos a las lenguas indígenas del estado de Guerrero.

Asimismo, se implementará una estrategia para difundir anuncios y demás información relativa al procedimiento de consulta a través de los medios de los que disponga el Instituto Electoral y, en su caso, aquellos con los que cuenten las comunidades, comisarías, delegaciones y colonias de los municipios indígenas y afroamericanos, a efecto de cumplir con la exhaustividad de la difusión, en cumplimiento a lo dispuesto por el principio de máxima publicidad.

Particularmente, se establecerá el mecanismo idóneo para establecer la colaboración del IEPC Guerrero con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a efecto de utilizar como medio de difusión el Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas con presencia o alcance en el estado de Guerrero.

Artículo 9. La Coordinación será la responsable técnica en el proceso de consulta y registrará todas las actividades que se lleven a cabo, tanto las que desarrolle el Instituto Electoral como las que se realicen de manera conjunta con las autoridades indígenas y afroamericanas de los municipios consultados; en las cuales esté presente el o la representante del Instituto, con la finalidad de contar con documentales y evidencias técnicas de lo actuado.

Artículo 10. En todas y cada una de las actividades contempladas en el proceso de consulta, se deberá de atender las medidas sanitarias vigentes al momento del desarrollo de la actividad, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades de salud municipal, estatal o federal y recomendaciones aplicables a pueblos y comunidades indígenas emitidas por los organismos internacionales de la materia.

Derivado de la prevalencia de los casos positivos a Covid, de manera preventiva y con el propósito de salvaguardar la salud de la ciudadanía participante, el Instituto Electoral remitirá a las instancias gubernamentales correspondientes, los calendarios de los diálogos municipales/regionales informativos, a efecto de hacer de su conocimiento el desarrollo de los mismos y por su conducto se contribuya a la difusión de los mismos.

En caso de que las autoridades en materia de salud determinen medidas que impliquen la suspensión de actividades masivas o con aglomeración de personas, el Instituto Electoral Local tomará las previsiones para comunicar a los municipios indígenas y afroamericanos, así como a Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO II. CONDICIONES GENERALES PARA LA CONSULTA

Artículo 11. El Instituto Electoral realizará la consulta mediante procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con autoridades municipales y comunitarias de los municipios identificados como indígenas o afromexicanos, atendiendo las particularidades culturales propias y en pleno respeto a los derechos humanos de la ciudadanía.

Artículo 12. La consulta se efectuará de buena fe, de manera apropiada y de acuerdo con los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con la finalidad de generar las condiciones de diálogo y consenso que permitan llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través del consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 13. La consulta se realizará en observancia a lo establecido tanto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los siguientes principios:

- 1. Endógeno:** el resultado de dichas consultas deberá surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- 2. Libre:** el desarrollo de la consulta deberá realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
- 3. Pacífico:** se deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
- 4. Informado:** se deberá proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deberán proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
- 5. Democrático:** en la consulta se deberán establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

6. **Equitativo:** se deberá beneficiar por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades;
7. **Socialmente responsable:** se deberá responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; así también se deberá promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas, y
8. **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta, deberán ser manejadas por las y los propios interesados a través de sus propias formas de organización y participación.

CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS Y SUJETOS DE LA CONSULTA

SECCIÓN I. DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SUJETOS Y MATERIA DE CONSULTA

Artículo 14. La autoridad responsable de la consulta es el Instituto Electoral, cuyos trabajos serán coordinados y supervisados, respectivamente, a través de la Coordinación y la Comisión, las cuales, tendrá el deber de informar de manera mensual al Consejo General de este Instituto Electoral Local, respecto de los avances del proceso de consulta, así como las particularidades que se presenten.

Artículo 15. Serán sujetos de la consulta los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, asentados en aquellos municipios cuya población sea igual o superior al 40% de población indígena o afromexicana, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de forma individual o a través de las asambleas comunitarias, autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas, de los siguientes municipios:

Municipios con el 40% o más de población que se autoadscribe indígena

No.	Municipio	Población total	Población de 3 años y más	Condición de autoadscripción indígena	
				Total	Porcentaje
1	Acatepec	40197	36,462	35,973	98.70%
2	Ahuacuotzingo	25205	23,191	20,123	86.80%
3	Alcozauca de Guerrero	21225	19,281	18,749	97.20%
4	Alpoyeca	7813	7,225	5,547	76.80%
5	Atenango del Río	9147	8,550	5,842	68.30%
6	Atlamajalcingo del Monte	5811	5,250	5,162	98.30%
7	Atlixac	28491	26,252	25,214	96.00%
8	Chilapa de Álvarez	123722	114,947	67,927	59.10%
9	Cochoapa el Grande	21241	19279	18,956	98.32
10	Copalillo	15598	14,402	13,825	96.00%
11	Copanatoyac	21648	19,648	19,225	97.80%
12	Cualác	7874	7,290	6,935	95.10%
13	Cuetzala del Progreso	8272	7,818	3,368	43.10%
14	Eduardo Neri	53126	50,001	20,673	41.30%
15	Huamuxtitlán	17488	16,336	12,413	76.00%
16	Igualapa	11739	11,062	5,613	50.70%
17	Iliatenco	11679	10,829	10,538	97.30%
18	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6138	5,786	4,114	71.10%
19	José Joaquín de Herrera	18381	16,879	16,656	98.70%
20	Malinaltepec	29625	27,234	26,712	98.10%
21	Mártir de Cuilapan	18613	17,345	14,559	83.90%
22	Metlatónoc	18859	17058	16,264	95.35
23	Mochitlán	12402	11,766	5,726	48.70%
24	Olinalá	28446	26,287	21,928	83.40%

No.	Municipio	Población total	Población de 3 años y más	Condición de autoadscripción indígena	
				Total	Porcentaje
25	Ometepec	68207	63 896	36,515	57.10%
26	Quechultenango	36143	33 623	20,282	60.30%
27	San Luis Acatlán	46270	42 919	26,599	62.00%
28	Tixtla de Guerrero	43171	40 677	20,095	49.40%
29	Tlacoachistlahuaca	22781	21 089	19,921	94.50%
30	Tlacoapa	10092	9 370	8,907	95.10%
31	Tlaxiataquilla de Maldonado	7602	7 037	4,832	68.70%
32	Tlapa de Comonfort	96125	88 516	79,756	90.10%
33	Xalpatláhuac	11966	10 983	10,484	95.50%
34	Xochihuehuetlán	7862	7 352	5,515	75.00%
35	Xochistlahuaca	29891	27 940	27,455	98.30%
36	Zapotitlán Tablas	12004	11 111	10,884	98.00%
37	Zitlala	21977	20 611	19,404	94.10%

Municipios con el 40% o más de población que se autoadscribe afromexicana

Núm.	Municipio	Población total	Población afromexicana	Porcentaje
1	Copala	14463	5945	41.1
2	Cuajinicuilapa	26627	17409	65.3
3	Florencio Villarreal	22250	9924	44.6
4	Juchitán	7559	3034	40.1

Municipios promoventes

No.	Municipio	Población total	Población de 3 años y más	Condición de autoadscripción indígena	
				Total	Porcentaje
1	Ayutla de los Libres	69,123	64478	24,605	38.16%
2	Tecoanapa	46,063	43347	5,257	12.13%

En el caso de los municipios de nueva creación en el Estado de Guerrero, los cuales son: Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñu' Savi y Las Vigas, su participación queda garantizada, toda vez que derivado de que el Censo de Población y Vivienda se realizó en el 2020, las comunidades y colonias que lo conforman, fueron consideradas en el levantamiento de datos estadísticos realizado por el INEGI, como parte de los municipios a los cuales pertenecían y, por tanto, participarán en los diálogos informativos y consultivos que en su caso se celebren en las cabeceras de dichos municipios.

Artículo 16. Será materia de consulta la elaboración de la acción afirmativa consistente en inclusión de la representación indígena y afromexicana en los Consejos Distritales y el Consejo General del Instituto Electoral.

Para efecto de elaborar dicha acción, en el proceso de consulta se entablará un diálogo que versará, respecto de la representación en Consejo General como en Consejos Distritales, sobre los siguientes tópicos:

1. Nombre de la figura de representación indígena y afroamericana
2. Objetivo de la representación
3. Requisitos para ser representante
4. Funciones y atribuciones
5. Facultades o carácter de la figura
6. Forma en que se elegirá a quien fungirá como representante
7. Temporalidad de la representación
8. Derechos y obligaciones
9. Procedimiento para remoción o sustitución

En las propuestas que se presenten, deberá contemplarse la paridad de género. Así, la representación deberá integrarse por una persona propietaria y su suplencia del mismo género, excepto tratándose de que la representación sea encabezada por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Artículo 17. El Instituto Electoral establecerá los mecanismos y estrategias correspondientes, con el propósito de que puedan participar el mayor número de integrantes de las comunidades indígenas y afroamericanas, siempre respetando y procurando que la consulta sea endógena, libre, pacífica, informada, democrática, equitativa, socialmente responsable, auto gestionada, previa y de buena fe, a efecto de que en la adopción de la acción afirmativa, aplicar el criterio de mayoría y se respete en todo momento los derechos humanos.

SECCIÓN II. DE LA PARTICIPACIÓN DE INSTITUCIONES VINCULADAS AL TEMA INDÍGENA Y AFROMEXICANO

Artículo 18. Con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan aportar al desarrollo de las actividades del proceso de consulta, el IEPC podrá solicitar el apoyo y colaboración de diversas instituciones y autoridades que guardan relación con el tema indígena y afroamericano, en términos del artículo 3 de la Ley Electoral Local, en todas y cada una de las etapas de consulta, en ese sentido, de manera enunciativa y no limitativa, se establecen las siguientes:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.
- Secretaría de Asuntos Indígenas y comunidades Afroamericanas del Gobierno del Estado de Guerrero.
- Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Guerrero.
- Secretaría de la Juventud y la Niñez del Estado de Guerrero.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Guerrero.
- Coordinación General de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Guerrero.
- Ayuntamientos Municipales donde se desarrollará la consulta.

- Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales del Estado de Guerrero.
- H. Congreso del Estado de Guerrero, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos.
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
- Otras que por su naturaleza tengan vinculación con atención a pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 19. El Instituto Electoral podrá solicitar coadyuvancia técnica en el proceso de consulta a las instancias de colaboración al tema, tales como: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado.

SECCIÓN III. DEL COMITÉ TÉCNICO Y EL ÓRGANO GARANTE

Artículo 20. El Instituto Electoral convocará al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a través de la Representación en el Estado de Guerrero y a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanas, con la finalidad de:

- I. Conformar el Comité Técnico para los trabajos de la consulta para el diseño de la acción afirmativa que garantice a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, el derecho a su representación en los Consejos del Instituto Electoral.
- II. Establecer las atribuciones y funciones que tendrá el Comité Técnico, la periodicidad de celebrar reuniones de trabajo para los avances de la consulta.
- III. Designar a las personas que fungirán como Representantes ante el Comité Técnico.
- IV. Los medios de comunicación, acompañamiento y formas en que se realizarán las observaciones, sugerencias o recomendaciones relacionadas con la consulta.

Artículo 21. El Comité Técnico dará seguimiento a las tareas y/o actividades previamente establecidas, y estará conformado por personas especialistas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Representación en Guerrero) y la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Gobierno del Estado, que por su naturaleza tienen vinculación con la atención a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 22. El Comité Técnico dará acompañamiento al cumplimiento cabal de cada una de las etapas del proceso consultivo, por lo que, cuando así se requiera, analizará la información de las acciones realizadas, formulando las observaciones y, en su caso, proponiendo ajustes o mejoras.

Artículo 23. El Instituto Electoral solicitará a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que participe como órgano garante, a efecto de contar con la colaboración de un órgano externo que acompañe el proceso de consulta, a efecto de dotar de mayores garantías al derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos para que ejerzan su derecho a la consulta y el consentimiento de conformidad con los principios de que debe ser previa, libre e informado, culturalmente adecuado y de buena fe.

Artículo 24. El Instituto Electoral, previa convocatoria, celebrará las reuniones de trabajo necesarias con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para efecto de:

- I. Informar los trabajos relacionados con la consulta para el diseño de la acción afirmativa que garantice a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos del estado de Guerrero, el derecho a su representación en los Consejos del Instituto Electoral.
- II. Conocer, en su caso, las observaciones o sugerencias que permitan mejorar el desarrollo e implementación de las actividades de la consulta.
- III. Dar seguimiento y atestiguar las actividades de la consulta que se realizarán por el Instituto Electoral.

CAPÍTULO IV. DE LAS Y LOS OBSERVADORES

Artículo 25. La participación en las labores de observación de las consultas, pueden ser mediante invitación del Instituto Electoral o por solicitud de las personas interesadas o a convocatoria.

Artículo 26. El Instituto Electoral podrá invitar a instituciones públicas, organismos defensores de los derechos humanos, instituciones académicas y de investigación, así como a las personas interesadas, tanto nacionales como extranjeras, para que participen como observadoras y observadores del proceso de consulta.

Las personas interesadas que deseen participar en el proceso de consulta, deberán presentar escrito de solicitud ante el Instituto Electoral dentro de los plazos que éste establezca.

Artículo 27. Las y los ciudadanos interesados en participar como observadores en el proceso de consulta, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos o visitantes extranjeros que acrediten su permanencia legal en el país;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No tener cargo de mando dentro de los cuerpos de seguridad federal, estatal, municipal o de los sistemas de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- IV. No ser titular, empleado u operador de programas sociales del gobierno federal, estatal o municipal.
- V. Presentar la solicitud en el formato proporcionado por el IEPC Guerrero, dentro del plazo establecido en la convocatoria respectiva.
- VI. Presentar carta compromiso de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.
- VII. Acreditar la capacitación correspondiente.

Artículo 28. Las y los ciudadanos mexicanos y visitantes extranjeros que deseen participar como observadores, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Presentar la invitación o la solicitud por escrito, señalando los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar o pasaporte, la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad;
- II. La solicitud de registro deberá presentarse en forma personal o a través de las instituciones y organizaciones a la que pertenezcan, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, de manera física o a través del correo electrónico de oficialia.partes@iepcgro.mx;
- III. La solicitud o invitación deberá presentarse dentro del plazo que el Consejo General señale, una vez fenecido este, no se recibirá ninguna otra solicitud;
- IV. Fenecido el plazo de registro se abrirá un plazo para que quienes así lo solicitaron, reciban una capacitación sobre el proceso de consulta a realizar;
- V. Una vez fenecido el plazo de capacitación, la Comisión enviará al Consejo General la lista de observadoras y observadores que cumplieron con los requisitos y la capacitación, con la finalidad de que se apruebe y publique la lista final;
- VI. Podrán participar sólo aquellas personas que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Electoral;
- VII. Las y los observadores podrán presentar ante el Instituto Electoral, el testimonio escrito de sus actividades correspondientes.

Artículo 29. En todas las actividades que hagan acto de presencia las y los observadores, deberán portar la acreditación expedida por el Instituto Electoral, así en forma visible el gafete que se le proporcione para tal efecto.

Artículo 30. Las y los observadores deberán abstenerse de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades comunitarias, municipales y del Instituto Electoral en el ejercicio de sus funciones;
- II. Interferir en el desarrollo de las asambleas o demás actividades que se realicen, a través de opiniones, sugerencias o cuestionamientos a las autoridades, representantes del Instituto Electoral o asistentes en general;
- III. Externar opiniones o juicios que impliquen una valoración respecto de las determinaciones que se acuerden sobre el tema de la consulta y que, pueda incidir en las decisiones de las personas, pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas.

- IV. En ningún caso las y los observadores podrán intervenir en los asuntos y en las decisiones que acordarán los pueblos y comunidades afroamericanas como parte de la consulta, por lo que, deberán mantenerse respetuosos de las prácticas consuetudinarias de dichos pueblos y de aquellas que organice el Instituto Electoral como parte del proceso de consulta.

Artículo 31. Al concluir el proceso de consulta, podrán presentar informes, opiniones o conclusiones ante el Instituto Electoral, en formato libre; los cuales no tendrán efectos jurídicos o vinculantes sobre el proceso de consulta y sus resultados.

CAPÍTULO V. DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 32. La consulta se desarrollará conforme a las siguientes fases:

1. Fase previa
2. Fase informativa
3. Fase de deliberación y consenso interno
4. Fase de diálogos consultivos
5. Fase de resultados
6. Fase de conclusión y difusión

SECCIÓN I. DE LA FASE PREVIA

Artículo 33. Para coordinar los aspectos operativos y de organización relativos a la consulta, la Comisión de manera enunciativa más no limitativa, podrá reunirse con:

- a) Promoventes de la solicitud
- b) Presidencias Municipales y/o integrantes del C
- c) Comisarías municipales, Delegaciones y Comisarías Ejidales y de Bienes Comunales, así como, en su caso, las y los principales.
- d) Organizaciones defensoras de los derechos humanos
- e) Las y los defensores indígenas y afroamericanos o propuestas de las comunidades.

Artículo 34. El Instituto Electoral solicitará a los Ayuntamientos de los municipios considerados indígenas y afroamericanos, el listado de la ciudadanía que funja como autoridades de las comunidades, delegaciones y colonias, a fin de tener certeza respecto de la personalidad de quien porte el sello y ostente dicho cargo.

Con la información que se proporcione al Instituto Electoral, se integrará un directorio de autoridades comunitarias, con los siguientes campos:

- 1) Nombre completo
- 2) Género
- 3) Identidad étnica
- 4) Cargo
- 5) Fecha en que fue electa/o
- 6) Periodo que ejercerá el cargo
- 7) Medio de contacto o comunicación

Asimismo, el IEPC Guerrero solicitará al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a través de su representación en el estado de Guerrero, el directorio que

al respecto disponga respecto de las autoridades civiles, agrarias, tradicionales y organizaciones representativas indígenas y/o afromexicanas.

Artículo 35. El Instituto Electoral a través de los medios que así se determinen, convocará a las autoridades comunitarias para que participen en los diálogos informativos municipal o regional que tendrán como finalidad:

- I. Invitarles para que participen en el proceso de consulta, informando de manera breve los antecedentes que motivan el procedimiento;
- II. Brindarles la información pertinente para que conozcan los aspectos relevantes para el proceso de consulta;
- III. Dotarles de material informativo en español, y spots en lenguas indígenas que correspondan, para que los hagan del conocimiento de la ciudadanía en sus respectivas asambleas comunitarias y a través del perifoneo que así dispongan;
- IV. Que el Instituto Electoral recabe información relevante a inquietudes y/o propuestas de parte de las autoridades comunitarias, con respecto a la materia de la consulta.

En la convocatoria que previamente realice el Instituto Electoral, deberá hacer llegar un ejemplar impreso de los presentes Lineamientos, para que previamente la autoridad comunitaria los de a conocer a las y los ciudadanos a través de la asamblea comunitaria, así como un ejemplar de la propuesta de acción afirmativa consistente en inclusión de la representación indígena y afromexicana en los Consejos Distritales y Consejo General del Instituto Electoral, para que se realice un diálogo comunitario que les permita realizar observaciones, sugerencias o propuestas de posibles modificaciones o, en su caso, la aceptación o consentimiento respecto de la citada propuesta.

Artículo 36. La convocatoria para los diálogos informativos que celebre el Instituto Electoral con las comunidades indígenas y afromexicanas, deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- a) Fundamento legal;
- b) Objetivo;
- c) Lugar para su realización;
- d) Hora y fecha en que se efectuará;
- e) Bases bajo las cuáles se desarrollará, y
- f) Firma de las y los convocantes.

SECCIÓN II. DE LA FASE DE DIÁLOGOS INFORMATIVOS

Artículo 37. El Instituto Electoral implementará los medios necesarios para brindar la información suficiente y exhaustiva respecto del procedimiento, contenido, materia y finalidad de la consulta, a efecto de que las comunidades indígenas y afro mexicanas accedan al conocimiento pleno de la consulta y estén en aptitud de adoptar la mejor decisión y con ello lograr una participación previa, libre e informada.

Artículo 38. El Instituto Electoral podrá realizar la difusión a través de medios adicionales, tanto en español como en lenguas indígenas con mayor presencia en los municipios, a efecto de informar a la ciudadanía respecto del procedimiento y contenido de la consulta, los cuales podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Perifoneo focalizado en los municipios;
- II. Spots en radiodifusoras y medios digitales;
- III. Publicación en medios electrónicos oficiales, periódicos de circulación estatal y en su caso, focalizada por municipios;
- IV. Módulos informativos itinerantes;
- V. Reuniones informativas;
- VI. Conferencia de prensa;
- VII. Espectaculares;
- VIII. Los demás que se determinen por la Comisión.

La difusión se realizará en español y en las cuatro lenguas indígenas de mayor presencia en el estado de Guerrero.

Artículo 39. El Instituto Electoral proporcionará materiales publicitarios impresos, consistentes en: convocatorias, carteles, dípticos, trípticos, lonas informativas, entre otros, con información relativa a la consulta, a efecto de que sean hechas del conocimiento de la ciudadanía por las comisarías y delegaciones, en los lugares más concurridos por la ciudadanía.

Artículo 40. Para facilitar la comprensión de la información y si la asamblea así lo solicita, se contará con el auxilio de un traductor bilingüe, la o el cuál será acreditado por una entidad pública o por la propia comunidad, conforme a la lengua indígena que predomine en los municipios indígenas de la entidad.

Artículo 41. El Instituto Electoral, en cada diálogo que lleve a cabo con las autoridades comunitarias y ciudadanía, levantará acta circunstanciada de la actividad, además deberá implementar una lista de asistencia, que estará a cargo del personal designado.

La lista de asistencia deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: nombre completo, edad, identidad étnica, género, domicilio, documento con el que acredita su identidad; en esta las autoridades y ciudadanía deberá plasmar su firma o huella dactilar; la cual será única y quedará en poder del Instituto Electoral para efecto de seguridad y protección de los datos personales, por lo que no podrá reproducirse por ningún medio.

Adicionalmente, el IEPC Guerrero realizará la videograbación de las reuniones, diálogos y demás actividades relacionadas con la consulta, a efecto de contar con material audiovisual que sirvan como evidencias y/o testigos del desarrollo de las etapas de la consulta.

SECCIÓN III. DE LA FASE DE DELIBERACIÓN Y CONSENSO INTERNO

Artículo 42. La consulta se desarrollará conforme a las fechas que al efecto se aprueben por las asambleas comunitarias y/o sus autoridades representativas, las cuales se precisarán en la convocatoria respectiva, considerando el tiempo suficiente para hacerla del conocimiento de la ciudadanía de los municipios indígenas y afroamericanos.

Artículo 43. Esta fase será desarrollada por las propias comunidades indígenas y afroamericanas a través de sus prácticas, normas y procedimientos internos; es decir, en cada comunidad, delegación o colonia de los municipios considerados indígenas o afroamericanos, deberán de establecer el mecanismo interno de deliberación, consenso y acuerdo para que, en su caso, presenten sus ideas, opiniones y propuestas respecto de cómo desean que se construya la acción afirmativa consistente en crear una representación indígena y afroamericana en los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General del Instituto Electoral, tomando en cuenta, al menos los siguientes tópicos:

1. Nombre de la figura de representación indígena y afroamericana
2. Objetivo de la representación
3. Requisitos para ser representante
4. Funciones y atribuciones
5. Facultades o carácter de la figura
6. Forma en que se elegirá a quien fungirá como representante
7. Temporalidad de la representación
8. Derechos y obligaciones
9. Procedimiento para remoción o sustitución

De estimarlo necesario, podrán agregar los aspectos que así consideren y que no se encuentran precisados en los numerales referidos.

Artículo 44. Con la finalidad de facilitar el diálogo interno que sostendrán las comunidades indígenas y afroamericanas, el Instituto Electoral elaborará una guía

de orientación que se utilizará en cada comunidad para la formulación de ideas, propuestas o sugerencias respecto de cada uno de los tópicos referidos.

Artículo 45. Las comunidades podrán presentar una solicitud por escrito en caso de requerir la presencia del Instituto Electoral, cuando menos con 72 horas de anticipación, con la finalidad de coadyuvar en la fase de deliberación y consenso.

Para efecto de facilitar la organización y planificación del acompañamiento del Instituto Electoral, se elaborará un calendario de atención por cada uno de los municipios indígenas y afroamericanos, a efecto de poder atender los casos que así se solicite.

De no existir solicitud en el plazo referido, se entenderá que las comunidades no requieren del acompañamiento del Instituto Electoral para sus deliberaciones internas.

Artículo 46. Las autoridades comunitarias y representantes que asistan a los diálogos informativos convocados por el Instituto Electoral, deberán de realizar asambleas o reuniones en sus localidades de origen, a efecto de proporcionar informar a la ciudadanía de sus comunidades, delegaciones y colonias, respecto del proceso de consulta; objetivos, plazos, fases y formas de participación, con la finalidad de que estén en condiciones de acordar sus ideas, opiniones y propuestas respecto de la acción afirmativa para incluir representación indígena y afroamericana en los Consejos Electorales del Instituto Electoral.

En las asambleas, reuniones o algún otro mecanismo que implementen para informar a sus localidades y acordar lo correspondiente, deberán levantar acta de asamblea y anexar, en su caso, la lista de asistencia correspondiente a la ciudadanía que hizo acto de presencia.

SECCIÓN IV. DE LOS DIÁLOGOS CONSULTIVOS

Artículo 47. Con la finalidad de recopilar las propuestas, sugerencias e ideas colectivas de las comunidades y municipios indígenas y afroamericanos de Guerrero, el Instituto Electoral desarrollará diálogos consultivos municipales a través de los cuales se generará un espacio de reflexión, análisis y consenso respecto del contenido de la acción afirmativa para crear una representación indígena y afroamericana en los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General del Instituto Electoral.

En los diálogos consultivos que al efecto se realicen, se levantarán actas correspondientes, anexando la lista de asistencia que deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: nombre completo, edad, identidad étnica, género, domicilio, documento con el que acredita su identidad; en está las autoridades y ciudadanía deberá plasmar su firma o huella dactilar; la cual será única y quedará

en poder del Instituto Electoral para efecto de seguridad y protección de los datos personales, por lo que no podrá reproducirse por ningún medio.

Artículo 48. Los diálogos consultivos se desarrollarán en los lugares que al efecto apruebe el Consejo General de este Instituto Electoral en la convocatoria correspondiente, que podrán tener verificativo a nivel municipal, región, sub región o en la agrupación de diversos municipios que por su cercanía, afinidad cultural, comercial, política o social, permita el desplazamiento y movilidad de las autoridades comunitarias que asistieran.

El Instituto Electoral realizará las gestiones y acciones de difusión necesarias a efecto de generar las condiciones necesarias para la asistencia de las autoridades comunitarias a las sedes de los diálogos consultivos.

Artículo 49. Para el desarrollo de los diálogos consultivos, el Instituto Electoral emitirá una convocatoria en la que deberán precisarse, al menos lo siguiente:

- a) Fundamento legal;
- b) Objetivo;
- c) Lugar para su realización;
- d) Hora y fecha en que se efectuará;
- e) Bases bajo las cuáles se desarrollará, y
- f) Firma de las y los convocantes.

Artículo 50. Los diálogos consultivos, se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. La organización estará a cargo del personal del Instituto Electoral, en coordinación con la autoridad inmediata del lugar donde se celebre la misma y de la autoridad municipal designada para dar acompañamiento a los trabajos, así como de las instituciones que al efecto se hayan invitado.
- II. Se instalará con la presencia del cincuenta por ciento más uno del total de personas de igual número de comunidades que se hayan convocado; es decir, una persona por cada comunidad (sea autoridad o representante).
- III. De no contarse con el quórum de asistencia referido en la fracción anterior, se consensará con las autoridades presentes para dar inicio al diálogo con quines se encuentran presentes, o bien establecer un periodo de tiempo para la recepción de una mayor asistencia.
- IV. Instalado el diálogo, se organizarán mesas temáticas como procedimiento para desarrollar un diálogo comunitario que permita la construcción colectiva de la propuesta o propuestas de representación indígena o afromexicana.

- V. Las mesas temáticas estarán conformadas según el interés de cada asistente, siendo las siguientes:
1. Nombre, objetivo y requisitos para la representación indígena y afroamericana;
 2. Funciones, atribuciones, facultades o carácter de la representación;
 3. Forma en que se elegirá a las y los representantes, temporalidad, derechos y obligaciones, así como procedimiento para su remoción o sustitución.
- VI. Las mesas se organizarán de la siguiente manera atendiendo al principio de paridad de género: se designará a una coordinadora o coordinador, así como una relatora o relator, para el caso de cumplir con el citado principio, se procurará la paridad entre coordinación y relatoría, en caso de que ambos espacios sean propuestos para mujeres, será válido correspondiéndoles lo siguiente:

A) Las y Los coordinadores serán los encargados de:

1. Coordinar los trabajos de cada mesa, siendo las personas responsables del inicio, desarrollo y conclusión de la misma, por lo que deberá encargarse de la conducción de la discusión, así como de lograr llegar a conclusiones en tiempo y forma.
2. Explicar cómo se desarrollará la discusión, aclarando que cuentan con un tiempo estimado de 2 horas (máximo), distribuido de la siguiente manera:

TIEMPO ESTIMADO	ACTIVIDAD
10 MIN	Presentación de las y los participantes
60 MIN	Discusión
10 MIN.	Receso
30 MIN.	Conclusiones
10 MIN.	Redacción de la versión final de la relatoría
TOTAL	2 horas

3. Plantear las preguntas en torno al tema de su mesa, cuestionando a las y los asistentes para generar la discusión mediante una lluvia de ideas, a fin de que los relatores tomen nota de las opiniones de cada asistente.
4. Coordinar la intervención de las y los asistentes, solicitando que en la primera intervención señalen su nombre, autoadscripción indígena (en su caso señalar la lengua originaria que hablan) o afroamericana y lugar de procedencia (en caso de ser autoridad indicar el cargo). *En las siguientes*

intervenciones sólo recordarán su nombre y primer apellido, así como localidad de origen.

5. Llevar el tiempo de cada intervención a fin de que se garantice que todas y todos los participantes puedan expresar su opinión.

B) Relator o Relatora

Será nombrada/o y propuesta/o de entre las y los participantes, a fin de que sea una persona de alguna de las localidades de los municipios participantes, preferentemente deberá hablar la lengua materna que mayormente predomine entre las y los asistentes, a fin de que pueda tomar nota de las opiniones, propuestas y reflexiones que aporten las y los participantes que decidan hacerlo en su propia lengua. Si las y los integrantes de la mesa temática así lo consideran, podrá participar personal del Instituto Electoral como auxiliar de la relatoría, para efecto de transcribir lo que se le indique.

Igual que en el caso anterior, la o el relator podrá intervenir en el desarrollo de la mesa temática, sujetándose al tiempo estimado para cada participante.

Al final de la discusión también deberá presentar un escrito que dé cuenta de los apuntes relativos a las intervenciones de las y los participantes al coordinador de la mesa y con el apoyo de la o el servidor público designado por el Instituto Electoral, debiendo redactar las conclusiones a las que llegaron.

Al final concentrará los resolutivos finales de la mesa temática, en la que además de dar cuenta de manera muy precisa y resumida de las intervenciones, se deberá integrar un apartado denominado “conclusiones”, donde puntualizarán lo concluido de la discusión, numerando cada conclusión en párrafos consecutivos.

C) Plenaria final

Las mesas temáticas concluirán con una plenaria final, donde cada coordinador o coordinadora leerá los resolutivos de cada mesa, bajo el formato establecido para uniformar la presentación. Por lo que, se dará un tiempo para que puedan ajustar sus relatorías y presentarlas en el turno según el número de la mesa asignada.

Las conclusiones que se presenten en las mesas temáticas, serán analizadas y valoradas para la elaboración o definición de la determinación que en su momento emita la Comisión de Sistemas Normativos Internos y el Consejo General del IEPC Guerrero, respecto de la acción afirmativa para el diseño e implementación de la representación indígena y afroamericana en los Consejos Electorales del IEPC Guerrero.

Artículo 51. Las autoridades comunitarias, las organizaciones, así como las personas que representen a las comunidades indígenas y afro mexicanas, y que no hayan podido asistir a los diálogos consultivos desarrollados en las sedes dadas a conocer de manera previa; podrán presentar propuestas a través de los medios que establezca el Instituto Electoral, dentro del plazo que se establezca para ello, siendo entre otros, los siguientes:

1. Módulos receptores de propuestas;
2. Página web del IEPC Guerrero
3. Correo electrónico
4. Oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en: Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, Col. El Porvenir, C.P. 39030.

Para cada uno de los medios referidos, se darán a conocer con la debida anticipación el formato, requisitos y la temporalidad. Para la presentación de dichas propuestas, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 43, particularmente, respecto de los tópicos referidos.

SECCIÓN V. DE LA FASE DE RESULTADOS

Artículo 52. Realizadas las actividades descritas en las secciones anteriores, el Instituto Electoral a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, realizará una sistematización de las opiniones, sugerencias o propuestas presentadas por las comunidades indígenas y afro mexicanas, a efecto de presentar a la Comisión de Sistemas Normativos Internos, un informe que precise cuáles fueron los principales aportes en la construcción de la acción afirmativa de representación indígena y afro mexicana en los Consejos Electorales del Instituto Electoral.

Artículo 53. La Comisión elaborará el dictamen con la propuesta de acción afirmativa para crear la representación indígena y afro mexicana en los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General del Instituto Electoral, para que sea propuesta al Consejo General para análisis, discusión y en su caso aprobación, posterior a ello se difunda por los medios que así se estimen convenientes a efecto de que la ciudadanía de las comunidades indígenas y afro mexicanas conozcan el resultado obtenido del proceso de diálogo realizado a través de la consulta.

SECCIÓN VI. DE LA FASE DE CONCLUSIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 54. Una vez aprobada la acción afirmativa que el Instituto Electoral estime conveniente y para que se garantice la inclusión de la representación indígena y/o afro mexicana en los Consejos Electorales, ésta se difundirá a través de los medios de comunicación y mediante aquellos que se hayan establecido con la población indígena o afro mexicana, para que conozcan la conclusión de la medida afirmativa y tengan pleno conocimiento de cómo se implementará.

Artículo 55. La difusión de la acción afirmativa aprobada, se deberá realizar tanto en español como en las lenguas indígenas de mayor presencia en la entidad, en su versión escrita como en medios auditivos.

Artículo 56. Una vez aprobada la acción afirmativa que garantice la representación indígena y afroamericana en los Consejos Electorales del Instituto Electoral, se dará por concluido el procedimiento de la consulta y sus resultados.

CAPÍTULO VI. MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 57. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas establecidas, se iniciará un proceso de mediación como método de resolución alternativa de conflictos basados en el diálogo, respeto, tolerancia y el consenso, con el objeto de emitir acuerdos justos, que sean aceptables y pacíficos.

Artículo 58. Las diferencias que se presenten entre la ciudadanía de los municipios considerados en el proceso de consulta, se procurará que sean resueltas a través de sus sistemas normativos internos, en su caso, con el acompañamiento de las y los funcionarios designados por las instituciones que integran el Comité Técnico; siempre en estricta observancia a su autodeterminación y autogobierno, respecto de lo cual se levantará la evidencia correspondiente mediante acta circunstanciada para tal efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Lineamiento entrará en vigor y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica de este Instituto Electoral, en cuanto sean aprobados por el Consejo General, en términos de Ley.